

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA: UNA INTERPRETACIÓN BIDIRECCIONAL

María Cristina Alé

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9351-8172>

1. Introducción

La dinámica de las crisis actuales globales impulsa la necesidad de una transformación en los procesos de cambio socio-jurídicos y del derecho internacional. Estas crisis multicausales y transversales subyacen y a su vez afectan el disfrute y la garantía de los derechos fundamentales. Uno de los puntos más críticos resultante de estas crisis es el quebrantamiento de la paz, y la necesidad imperante de reconocerla como un derecho humano para contribuir a la realización de los demás derechos.

El quebrantamiento de la paz como valor universal, y por ende al disfrute del derecho humano a la paz, puede darse por un sinfín de factores. Uno de los más extremos son los conflictos. Si bien los conflictos pueden presentarse en varios grados y tipos, a lo largo de este trabajo haré foco en los

conflictos armados interestatales e intraestatales, que incluye la violencia interna, los disturbios civiles y conflictos políticos que acompañan –o son el resultado– de los conflictos armados. Estas situaciones de conflicto provocan generalmente la interrupción de los medios de subsistencia y los sistemas alimentarios, cuyo menoscabo puede comenzar paulatinamente, hasta llegar a crisis alimentarias agudas, provocando una situación de inseguridad alimentaria grave, y, por ende, a la vulneración del derecho a una alimentación adecuada, la salud y la vida.

En todo caso, es sabido que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están interconectados. En el caso que nos convoca, ambos derechos – paz y alimentación– se materializan a su vez en la realización de otros derechos fundamentales que también están estrechamente interconectados y que, a su vez, dependen de la realización de otros derechos.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho a la paz, el mismo podría funcionar como un *derecho-núcleo* en el que convergen y desde donde y hacia donde dialogan todos los derechos humanos, y en este particular, la alimentación adecuada.

Así, paz y alimentación vistos en clave jurídica, y receptados como derechos humanos, ostentan un correlato de deberes. El enfoque de la responsabilidad tiene como epicentro del orden jurídico internacional al Estado. Siendo el Estado el garante y principal obligado del respeto, protección y garantía por los derechos humanos, está obligado jurídicamente y por lo tanto debe tomar las medidas necesarias para la plena realización de los derechos fundamentales. Si bien otros sujetos de derecho internacional están comprometidos en menor medida,

y a su vez ostentan particularidades en el respeto y garantía de los derechos, en el presente trabajo el foco estará puesto en el Estado como sujeto originario de derecho internacional y principal obligado.

Así este artículo propone –a modo de ensayo– una aproximación a la relación entre el derecho humano a la paz y el derecho humano a la alimentación adecuada a partir de ser considerado este último como parte y elemento constitutivo del primero. Se parte de la premisa de que la realización efectiva y oportuna del derecho a la alimentación adecuada junto con la realización de cada uno de sus elementos constitutivos y sus derechos estrechamente vinculados interviene en la realización efectiva del derecho a la paz, y a su vez, la realización plena del derecho humano a la paz contribuirá a garantizar y hacer efectivo el derecho humano a la alimentación adecuada. Se postula como hipótesis que tanto sus dimensiones positivas como negativas funcionan dialógicamente y de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos para alcanzar su plenitud.

Comenzando por comprender brevemente la idea de paz y el concepto de seguridad alimentaria se hará un breve repaso conceptual por sus bases históricas–normativas que dan lugar y urgen al reconocimiento jurídico vinculante del derecho humano a la paz, por un lado; y el tratamiento de los elementos constitutivos contenidos en el derecho a una alimentación adecuada y su correlato de deberes en cabeza del Estado para la realización de estos en sus dimensiones positivas y negativas. En base a la normativa aplicable en la materia, y a la luz de ejemplos históricos y actuales clave, se intentará mostrar la

relevancia de la práctica de un análisis bidireccional de ambos derechos para comprender la vinculación, la interrelación y la necesidad de un abordaje circular para una acabada interpretación y análisis de ambos derechos.

2. Paz y alimentación: dos caras de una misma moneda

2.1) La paz: el derecho humano

La idea de la paz como valor universal existió desde la antigüedad. Se puede encontrar en los pensamientos y tradiciones jurídicas, culturales, religiosas, políticas y filosóficas de los distintos períodos en la historia, con matices, posicionándose como un valor esencial para el desarrollo de la vida individual y colectiva en la convivencia interpersonal, entre pueblos y, luego, interestatal. Asimismo, es concebida como la base y principio transversal a las relaciones internacionales y del derecho internacional (Gross Espiell, 2005, p. 518).

La idea de paz como derecho humano, no obstante, ha ido plasmándose paulatinamente desde el Siglo XX y tomando fuerza a partir de la segunda mitad de siglo. Esto se debe –en parte–, a que el ser humano se sitúa de forma autónoma y central, en la esfera internacional a partir del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Precisamente, el reconocimiento jurídico vinculante de los derechos fundamentales, sumado a los correlativos deberes por parte de los sujetos originales del derecho internacional: los Estados –entes garantes y servidores a los derechos humanos–, la necesidad de su reconocimiento como derecho humano autónomo se fue

potenciando con el correr de los años. Así, en el año 2006 se realizó la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada el 30 de octubre de ese mismo año en la que expertos iberoamericanos se pusieron al frente de promover y encausar en la esfera internacional su reconocimiento como tal. Cuatro años más tarde, nacía la Declaración de Santiago, y en el año 2016 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el Derecho a la Paz, actualizada en el año 2019 y 2023 respectivamente; declaración considerada incompleta por la sociedad civil ya que en su escaso articulado se limita a afirmar principios normativos generales al expresar en la versión 2016 que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”(Art. 1); y que a su vez:

“.. los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el Estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas” (art. 2).

En el orden nacional, estados como Colombia han llevado la delantera al reconocer en su texto constitucional de 1991 el derecho humano a la paz y un correlativo deber de cumplimiento obligatorio (art. 22). Esto muestra a las claras, como la comunidad internacional ha ido por detrás en el reconocimiento del derecho humano a la paz en un instrumento vinculante que habilite a los titulares de este a tener todas las facultades inherentes de los derechos subjetivos.

El disfrute de la paz –entendido como valor universal– está íntimamente relacionado con la posibilidad de vivir y con la dignidad de las personas. En clave jurídica, el derecho humano a la paz funciona como un *derecho-núcleo*, el cual opera como eje central de la realización de otros derechos humanos, y a partir del cual “pivotean” y se articulan las acciones de los órganos de gobierno, primariamente, y de los demás actores públicos y privados, secundariamente. Aquellos que requieren primariamente una acción negativa por parte del Estado –esto es un no-hacer y una abstención– están encausados por el cumplimiento de las obligaciones de respetar. Así, el concepto de paz histórica fue luego jurídicamente entendida como la ausencia de guerra, de violencia, de agresión. Esto fue recogido preponderantemente en la Carta de las Naciones Unidas al referirse a la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza (art. 2), lo que inevitablemente, si se produce, implicará comenzar un conflicto. Es por esto por lo que, para alcanzar la paz en su dimensión negativa –entendida como una abstención, un no hacer o una no-interferencia– no debe generarse un conflicto para poder llegar alcanzar aquella ausencia de conflicto armado o violencia.

Sin embargo, la dimensión negativa implica siempre un correlato con su dimensión positiva, ya que la misma Carta expresa que para mantener la paz y la seguridad internacionales, las acciones se realizarán de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional (art. 1.1), y con la amplitud de aspectos y materias que ello abarca. Así, la dimensión positiva del derecho humano a la paz requerirá de los actores responsables de garantizarlo, medidas, acciones y diligencias

que, para lograrla, lo requieran en cada una de aquellas materias. Conforme a ello, habrá que holísticamente analizar los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional ambiental, entre otros. Es por esta razón que la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz de Luarca lo reafirma y pone énfasis en la violencia estructural presente en diversos Estados, apuntando a la necesidad de abordar las desigualdades en el crecimiento económico y la exclusión de algunos Estados así como dentro de ellos, las asimetrías del comercio, las nuevas formas de colonialismo económico y de explotación, y los regímenes de sanciones –todas ellas situaciones que vulneran en definitiva los derechos humanos y particularmente el derecho humano a la paz–. Así, afirma que:

Todas las personas tienen derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y en el que el estado de derecho exija la aplicación uniforme de las normas y rechace la selectividad, el privilegio, la impunidad y la discriminación... (Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz - Luarca (España), 2019).

De igual forma, reconoce expresamente en su artículo 8 el derecho a vivir en un ambiente limpio, pacífico y seguro, así como a la acción internacional para mitigar el cambio climático y la destrucción del ambiente que funcionan como

ejes centrales a la realización de los derechos humanos, y en última instancia, a la supervivencia en la tierra.

En definitiva, la falta de el accionar positivo por parte de los Estados en garantizar la vasta normativa internacional e interna para garantizar la paz, tiene consecuencias de diversa índole, sin embargo, se corre el riesgo de llegar a un conflicto de tipo bélico ya sea en el orden interno o en el orden internacional.

En esta dimensión positiva, se encuentran a su vez derechos que demandan preponderantemente un quehacer Estatal y que presentan contenido prestacional como en el caso de los derechos sociales. El derecho a la alimentación adecuada es representativo de uno de los elementos que presta a la realización del derecho humano a la paz. Así, siendo la paz central y eje articulador en la realización de otros derechos humanos, se manifiesta la necesidad de comprender cómo ciertos derechos humanos preponderantemente prestacionales se corresponden con la realización de ésta, y cómo ésta contribuye a la realización de aquellos. Sin embargo, no puede escindirse el análisis a lo estrictamente jurídico –aunque este escrito lo haga por razones de espacio– dado que “es en los derechos sociales en los que inevitablemente se desplaza la frontera de lo estrictamente legal hacia el ámbito político, ya que devienen en un deber-hacer por parte del Estado”, y requiere un análisis de gobernanza para su íntegra comprensión (Alé, 2021).

2.2 El derecho humano a la alimentación adecuada: un elemento sostenible del derecho humano a la paz

La alimentación es una condición previa necesaria para la

existencia de la vida del ser humano y es también un derecho humano como tal.

Como corolario del derecho y también como condición previa del mismo, nació en 1974, durante la Conferencia Mundial de la Alimentación, una concepción que fue mutando hasta nuestros días con el fin de afrontar los problemas de abastecimiento de alimentos, es decir, la disponibilidad de estos. Es la llamada seguridad alimentaria. El concepto fue ampliamente tratado a partir de 1984 atendiendo a otras características a realizar considerando diferentes variables económicas y socioculturales juntamente con la disponibilidad. De este modo, la accesibilidad a los alimentos, la adecuación en la calidad, composición y nutrición de estos, así como la estabilidad en el acceso y la sostenibilidad en su producción completan el contenido de la seguridad alimentaria. Así, hoy en día la seguridad alimentaria se entiende como la posibilidad de que toda la población, en todo momento, tenga acceso físico y económico suficientemente seguro y nutritivo en condiciones de estabilidad como para cubrir sus necesidades dietéticas y preferencias alimenticias para permitirles una vida activa y saludable (FAO, Cumbre Mundial de la Alimentación, 1996). La seguridad alimentaria puede verse afectada por distintos factores, entre otros por: inseguridad y conflictos intra -e inter- estatales; fenómenos meteorológicos extremos; trastornos económicos; plagas a las producciones agrícolas y ganaderas; brotes, epidemias y pandemias (GRFI, 2021).

Por su parte, el derecho a la alimentación adecuada traduce jurídicamente en sus elementos constitutivos el contenido de la seguridad alimentaria. De hecho, se podría hablar de

derecho a la seguridad alimentaria o incluso, incorporando el concepto de soberanía alimentaria en el mismo término. Es un derecho inclusivo y funciona asimismo como condición previa para la realización de otros derechos como en el derecho a la salud, el derecho a la vida, al trabajo y a la seguridad social o el derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sólo por nombrar algunos. A su vez, otros derechos funcionan como condiciones para su plena realización, como el derecho a la información, el derecho al agua, a la educación, a una vivienda adecuada, a la participación y a la asociación, a un ambiente sano, etc.

Es un derecho social que integra el catálogo de derechos llamados prestacionales por ser predominantes las obligaciones de hacer por parte del Estado. Además, está reconocido en instrumentos internacionales y regionales vinculantes¹ y no vinculantes² a partir de los cuales se desprende su contenido normativo, sus deberes correlativos y su vinculación con los demás derechos humanos. Así, sus elementos normativos sobre disponibilidad, accesibilidad, estabilidad, sostenibilidad y adecuación se corresponden con las obligaciones a cargo del

1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) Convención de los Derechos del Niño (1989), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (2006) Protocolo de San Salvador (1988).

2 Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial (1996), Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004). Comentario General N° 12.

Estado en garantizar este derecho. Si bien la seguridad alimentaria siempre fue una preocupación mundial, las normas internacionales reconocen a los Estados como actores individuales con una implicación concreta. Este correlato de deberes hace a los Estados responsables de su realización, con la consiguiente responsabilidad de los gobiernos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El derecho humano a la alimentación ha sido definido como:

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (E/CN.4/2001/53).

Como se desprende de la definición, comprende aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural para su realización, atendiendo a las variables previamente expuestas en torno a la seguridad alimentaria.

Así, visto desde otro ángulo, en su aspecto cuantitativo una de las implicancias es la disponibilidad suficiente de alimentos para no padecer hambre y tener acceso físico y económico para alimentarnos. Los alimentos deben estar disponibles para disponer de ellos a partir de la tierra u otros recursos naturales, o a través de la garantía de un buen sistema de distribución. A su vez éstos deben ser accesibles para todos,

no sólo físicamente –lo que supone una atención especial para los grupos de personas vulnerables–, sino que la accesibilidad debe ser económica, lo que tiene especial relación con la posibilidad de adquisición de alimentos para satisfacer una dieta adecuada y nutritiva. No obstante, el derecho a la alimentación no debe interpretarse restrictivamente al acceso a “un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos” (Observación General N° 12, Par. 6), si no que implica ser calificada de “adecuada”, que comprende su aspecto cualitativo, que implica una gama de atributos relacionados con las necesidades dietéticas necesarias para la plena realización del derecho a la alimentación, acompañado del componente esencial de *inocuidad*, y que supone –entre otros factores– que estén libres de sustancias nocivas que perjudiquen a la salud y al medio ambiente (Observación General N°12, Par. 10). Sumado a ello, los alimentos deben ser *aceptables culturalmente*, que implicará respetar hábitos culturales, tradiciones, y aspectos religiosos. En este sentido, todas las formas de lograr su realización deben ser sustentables y no deben interferir con la realización de otros derechos humanos (Observación General N°12, Par. 11). Estos elementos son los componentes esenciales de la garantía de este derecho. Si uno de ellos se ve vulnerado, falla en el todo el respeto y garantía de este derecho.

Ahora bien, como se expuso en apartados anteriores en torno al derecho humano a la paz, el derecho humano a la alimentación adecuada requiere también de una distinción en sus dimensiones de realización. Por un lado, la dimensión negativa se entiende esencialmente como la ausencia de hambre y de impedimentos para el acceso físico y económico, la ausencia

de tóxicos y contaminantes y la no-interferencia en la cultura y en la bio-diversidad alimentaria. Sin embargo, tal como sucede con la paz, para que esto sea posible, la dimensión positiva adquiere relevancia y es imprescindible. Así, del juego de las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar se manifiesta particularmente la adopción de medidas progresivamente, haciendo uso de la cooperación internacional y sobre la base del principio de no discriminación. Así, garantizando la obligación de respetar –aquella en la que el Estado no debe interferir en el disfrute del derecho–, el Estado deberá, por ejemplo, abstenerse de suspender legislación o medidas como programas nutricionales que afecten el acceso a la alimentación y la realización del derecho o asegurar que las instituciones públicas aseguren el disfrute de este. Asimismo, el Estado tiene que garantizar la obligación de proteger, lo que implica actuar para evitar interferencias en el disfrute del derecho por parte de otros actores. En esta categoría se encuentra, por ejemplo, que el Estado impida la destrucción de los recursos naturales por parte de terceros –como sería el caso del uso extensivo e intensivo de agroquímicos disponibles para la producción de alimentos, o el acaparamiento de tierras– garantizando que los alimentos puestos en el mercado sean seguros y nutritivos, que establezca y haga cumplir las normas de calidad y seguridad de los alimentos, que proteja a la población de los alimentos insalubres adoptando medidas y legislación compatibles con la obligación legal internacional sobre el derecho a la alimentación, así como creando instituciones u otros organismos gubernamentales con el fin de garantizar la plena realización del derecho en todas las etapas de las cadenas de producción. Por

su parte, la obligación de garantizar supone que el Estado tome proactivamente todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad alimentaria. Al final, una fuerte participación de la población en los procesos, así como en la toma de decisiones importa la facilitación de este derecho. Conforme a la obligación de proveer contenida en esta última categoría, conllevará a la intervención más directa del Estado en casos críticos, suministrando alimentos cuando la población no puede por causas fuera de su control, acceder a ellos, como en los casos relativos a desastres naturales o conflictos armados.

Estos deberes tripartitos que representan obligaciones de conducta estatal suponen la adopción de estrategias nacionales o la formulación de políticas públicas y la obligación de resultado de alcanzar los puntos de referencia establecidos en la ejecución de los planes y estrategias nacionales. Si bien estamos en el terreno de las obligaciones vinculantes estatales, éstas se entrelazan con cuestiones relativas a la gobernanza y al tratamiento de otras variables sociales, económicas, culturales y ambientales que son transversales y que contribuirán a garantizar (o no) los derechos humanos, según sean abordadas.

3. Una interpretación bidireccional de la paz y la alimentación adecuada

Del análisis bidireccional de la paz y la alimentación como derechos humanos, se observa que la amenaza a la paz, tanto sus dimensiones positivas como las dimensiones negativas funcionan dialógicamente y de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos.

La dimensión positiva implica avanzar en acciones y medidas que garanticen los elementos constitutivos de ambos derechos para evitar conflictos que a su vez conlleven a la vulneración de su dimensión negativa. Así, para garantizar la ausencia de conflicto armado (dimensión negativa de la paz), y evitar la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), los principios de justicia, del derecho internacional, el respeto a los principios de igualdad y no-discriminación, junto con una constelación de variables que eviten las asimetrías de poder, la inestabilidad y desequilibrio económico, la exclusión social, entre otros (dimensión positiva de la paz), requiere de prestaciones y acciones que, de malograrse, conducirán a desequilibrios que consecuentemente terminen en conflictos. Asimismo, evitar la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), así como propender a la seguridad alimentaria (dimensión positiva del derecho humano a la alimentación) son dinámicas que dialogan para facilitar el logro integral de alcanzar la paz y la seguridad alimentaria.

De este modo, de darse un conflicto bélico, necesariamente, como muestra la historia y la actualidad, acontecerá una limitación y destrucción de los recursos naturales, conducirá al resentimiento de las economías, al deterioro y destrucción de la infraestructura social y política, a la interrupción de las cadenas comerciales y de suministros, a la escasez de alimentos, afectándose directamente a la garantía de las necesidades básicas de la población. En particular, la pérdida de las cosechas, la destrucción de los cultivos y del ganado, conducen a desplazamientos forzados internos e internacionales para

sobrellevar la crisis alimentaria, y así, en su estado más catastrófico las hambrunas culminan con la muerte por inanición de la población o parte de esta³. Es así como los conflictos afectan cada uno de los elementos normativos del derecho a la alimentación adecuada al no poder disponer ni acceder a los alimentos y a la constelación de factores posibilitadores.

Este correlato entre conflicto y seguridad alimentaria ha sido estudiado ampliamente por la doctrina⁴. Y sobran – lamentablemente – ejemplos que así lo confirman.

Así, la República Democrática del Congo (RDC) sufre una crisis alimentaria desde hace 25 años, la misma cantidad de años que la guerra civil que acontece. Análoga situación se da en Somalia, que más allá de la crisis alimentaria que atraviesa por la guerra civil, la crisis se ve agravada por la sequía constante producto de los fenómenos meteorológicos extremos producto del cambio ambiental global. Asimismo, estados

3 Según la información proveída por el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, "...se declara una hambruna cuando: al menos el 20 % de los hogares se enfrentan a una escasez extrema de alimentos; al menos el 30 % de los niños sufren de desnutrición aguda; la tasa diaria de fallecimientos por inanición o por una combinación de desnutrición y enfermedad supera las 2 personas por cada 10 000". Países como Yemen y Sudán del Sur, el conflicto, la inseguridad y los desplazamientos resultantes elevan los niveles de hambre aguda de manera alarmante, países que viven conflictos internos desde hace más de 20 años. Y en términos generales, según la misma información, 50 millones de personas a nivel mundial se encuentran al borde de la hambruna. En la actualidad se agregan 23 millones de personas más frente los 27 millones de personas que sufrían en el 2019. Información disponible en: <https://es.wfp.org/luchar-contra-la-hambruna>

4 Ver Fillol Mazo (2020); Echarren (2013)

como Afganistán, Siria, Yemen, República Central Africana, y Sudan del Sur transitan una crisis alimentaria que confluye y son producto de los conflictos internos y externos que suceden (GRFC, 2021).

Por su parte, la guerra de Ucrania es otra muestra de las sinergias entre los conflictos armados y la inseguridad alimentaria y, por ende, en el menoscabo de los derechos a la paz y a la alimentación. Por un lado, a nivel interno, la población de los Estados beligerantes, en mayor o menor medida sufren crisis alimentarias por la falta de disponibilidad y acceso a los alimentos y a sus sistemas de producción. Por el otro lado, al ser Ucrania y Rusia actores mundiales clave en la producción de materias primas como girasol, maíz, cebada y trigo (siendo quintos a nivel mundial, y representando un tercio de las exportaciones de trigo respectivamente), se afectan los suministros y las exportaciones de tales materias primas, siendo Camerún, Tanzania, Uganda, y Sudan los principales países damnificados por ser estos compradores del 40% de estos productos primarios⁵. Asimismo, el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas –que es la agencia humanitaria más grande del mundo y cuyas acciones llegan a alrededor de 152 millones de personas–, suministra más de la mitad del trigo que utilizan para sus acciones⁶. Hay que destacar que la Organización de las Naciones Unidas ha advertido en este sentido que la guerra de Ucrania podría incluso aumentar en

5 Información disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/ukrainerussia-war-continues-africa-food-crisis-looms>

6 Información disponible en: <https://es.wfp.org>

13 millones de personas el padecimiento de la inseguridad alimentaria, teniendo en cuenta que actualmente la sufren alrededor de 800 millones de personas⁷. Previo a ello, en el año 2018, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dictó la Resolución 2417⁸ por la cual, entre otras afirmaciones, asevera la responsabilidad primordial de los Estados en proteger a la población en todo su territorio y la vinculación existente entre los conflictos armados y la violencia y la inseguridad alimentaria inducida por ellos. A su vez los impulsa a desplegar acciones diplomáticas para prevenir las crisis alimentarias en ocasión de conflictos.

Resta decir, que la vulneración del derecho a la alimentación adecuada en su grado más severo como es el hambre y las hambrunas no solo pueden ser el resultado indirecto de un conflicto. Su acaecimiento se utiliza como arma de guerra (Echarren, 2013) y como parte de estrategias de dominio social. Esto ha sucedido también en la historia reciente como lo acontecido durante la Segunda Guerra Mundial cuando las tropas alemanas avanzaban por territorio soviético hacia Moscú. En esa ocasión los mismos soviéticos desmantelaban sus propias ciudades para dejar avanzar al enemigo y que no pudieran contar con suministros de ningún tipo. Así, se sacrificaba a su propia población como estrategia de guerra. Jurídicamente, la privación intencional de alimentos es considerada una violación según numerosos acuerdos internacionales relativos

7 Información disponible en: <https://unric.org/en/the-un-and-the-war-in-ukraine-key-information/>

8 Resolución S/RES/2417 (2018). Disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/2417>

a los crímenes de Guerra y al Genocidio (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) art. 2 (c); Estatuto de Roma, art. 6. c, art.7., art. 7.2.b, y 8.2 b) XXV); Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977), art. 54), lo que se diferencian del abandono en su alcance masivo (Marcus, D.: 2003).

En el mismo orden de ideas se ha podido observar cómo las crisis económicas incrementan los conflictos y subsisten como sucedió en la crisis del precio del petróleo en los años `70 o la crisis asiática de fines de los `90 (GNAFC, 2021).

Por su parte, el análisis bidireccional nos conduce a un examen inverso: el padecimiento de inseguridad alimentaria –en sus diversos grados⁹ y durabilidad ya sea crónica, temporal o estacional¹⁰–, afecta al derecho humano a la paz, al considerarse el derecho a la alimentación, junto con los demás derechos humanos, parte integrante de aquel, concebido éste como un *derecho-núcleo* que dialoga, se retroalimenta y se condiciona en la realización de aquellos. Así, la inseguridad alimentaria, a su vez genera condiciones que podrían acabar en una disputa por la apropiación y el uso de los recursos, y consecuentemente

9El GRFC (2021) establece cinco fases de inseguridad alimentaria, de menor a mayor gravedad: Fase 1. Mínima o ninguna; Fase 2. Estrés alimentario; Fase 3. Crisis; Fase 4. Emergencia; Fase 5. Catástrofe / Hambrunas. Asimismo, en 2004 se creó una herramienta para analizar y supervisar las fases de inseguridad alimentaria con el objeto de generar acciones tempranas y preventivas. La misma se llama *Clasificación integrada de la seguridad alimentaria en fases* (CIF por sus siglas en inglés) y puede encontrarse en: <https://www.ipcinfo.org/>

10 *Marco integrado de clasificación de las fases desde la seguridad alimentaria hasta la emergencia humanitaria*, FAO, 2006. <https://www.fao.org/3/al936s/al936s00.pdf>

culminar en conflictos sociales y culturales enmarcados en una violencia estructural generalizada, y en muchos casos, en conflictos armados. Y es aquí a donde hay que hacer foco cuando se menciona la paz en su dimensión negativa como ausencia de guerra, violencia o agresión. En cómo puede verse resentida esa ausencia a causa de los desequilibrios económicos, y estructurales que generan las condiciones para vulnerar los elementos constitutivos del derecho. Un ejemplo concreto de cómo una mala gestión y regulación pueden afectar a una población entera es el mal uso del suelo, del ordenamiento territorial y la preponderancia de los monocultivos –junto con el uso de los paquetes tecnológicos vinculados. Al ser éstos en su mayoría *commodities*, depender de la variación de los precios internacionales, y por ende de las exportaciones de estos tipos y de las importaciones de alimentos y materias primas faltantes en el territorio, cualquier cambio o variación negativa de los precios y condiciones, afectará ineludiblemente a la población, y específicamente a los más vulnerables. Esto sucedió en Rwanda con la baja de precios del café (Echarren, 2013).

En definitiva, la dimensión positiva de ambos derechos implica avanzar en acciones y medidas que los garanticen para evitar disputas que a su vez conlleven a la vulneración de estos en su dimensión negativa.

4. Conclusión

El objetivo de este ensayo ha sido presentar una aproximación a la relación entre el derecho humano a la paz y el derecho humano a la alimentación adecuada a partir de ser

considerado este último parte y elemento constitutivo del primero mediante una aproximación interpretativa bidireccional de éstos que evidencia la vinculación, la interrelación y la necesidad de un abordaje circular y dialógico para una acabada interpretación y análisis de ambos derechos.

Partiendo de concebir al derecho humano a la paz como un *derecho-núcleo* –el cual funciona como eje articulador desde y hacia donde convergen otros derechos humanos y por ende, las acciones estatales vinculadas que tienden a su realización–, el derecho a la alimentación adecuada se presenta imprescindible a respetar, proteger y garantizar para la realización de aquel y viceversa.

Tanto sus dimensiones positivas como las dimensiones negativas funcionan dialógicamente y de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos. La dimensión positiva implica avanzar en acciones y medidas que garanticen los elementos constitutivos de ambos derechos para evitar conflictos que a su vez conlleven a la vulneración de su dimensión negativa. Así, para garantizar la ausencia de conflicto armado (dimensión negativa de la paz), y evitar la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), los principios de justicia, los derechos humanos y demás principios transversales que los garantizan deberán ser realizados (dimensión positiva de la paz), así como propender a la seguridad alimentaria (dimensión positiva del derecho humano a la alimentación). En otras palabras, la dimensión positiva de ambos derechos implica avanzar en acciones y medidas que los garanticen para evitar disputas que a su vez conlleven a la vulneración de estos en su dimensión negativa. Ser conscientes

de estas dinámicas facilita el logro integral de alcanzar la paz y la seguridad alimentaria.

Las aproximaciones sesgadas relativas a ponderar una dimensión por sobre otra a la realización de tales derechos contribuye al sostenimiento de un abordaje conceptual e interpretativo incompleto y segmentado –paliativos conceptuales que terminan menoscabando la completitud de la realización y garantía de tales derechos.

Bibliografía

- Alé, María Cristina. “Colisión de derechos en pandemia. Derecho a la salud y límites a la acción estatal”. *Jurídicas CUC*, 17(1), 2021, 367–404. Doi: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.13>
- Arango Durling, Virginia. *Paz social y cultura de paz*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo, 2007.
- Constitución Política de la República de Colombia*, publicada en la Gaceta Constitucional n° 116 de 20 de julio de 1991.
- Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Luarca (España), 14 de julio de 2019.
- Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Luarca (España), 30 de enero de 2023.
- Echarren, Pablo Yuste. “Hambre y Conflicto”. *Cuadernos de estrategia* N° 161 *Seguridad alimentaria y seguridad global* (Ministerio de Defensa, Gobierno de España), 2013, págs. 189–215.
- Fillol Mazo, Adriana. *El hambre como riesgo y amenaza a la paz y seguridad internacionales*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2020.
- Fillol Mazo, Adriana. *Seguridad alimentaria y derecho internacional*. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2020.

- GRFC (2021) Global Report on Food Crisis – Update September 2021. <https://acortar.link/SDQCd9>
- Gros Espiell, Héctor. “Derecho Humano a la Paz”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005. <https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf>
- Marcus, D. “Famine crimes in international law”. *American Journal of International Law*, 2003, volume 97, N° 2, págs. 245–281.
- ONU: A/HRC/RES/32/28 *Declaración sobre el derecho a la paz*.
- ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). *Observación general N.º 12: El derecho a una alimentación adecuada* (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 12 mayo 1999. <https://acortar.link/D5TRfN>
- ONU: Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2001/53. *El derecho a la alimentación*. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la Resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos.
- ONU: Asamblea General, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6. <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>
- ONU: Asamblea General. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, 9 diciembre 1948. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5b3a.html>
- ONU: *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (Protocolo I), 8 de junio 1977, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd01d.html>
- Villán Durán, Carlos (2014) *El derecho humano a la paz*, Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 2, 2014, pp. 10–42. Doi: [dx.doi.org/10.12804/anidipo2.01.2014.01](https://doi.org/10.12804/anidipo2.01.2014.01).